



Decreto 50 de 1981

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 50 DE 1981

(Enero 14)

“Por el cual se establecen las escalas de remuneración de los empleados de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional y se dictan otras disposiciones”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 42 de 1980,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. El presente Decreto fija las escalas de remuneración de los empleos correspondientes a Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, con las excepciones que más adelante se establecen.

ARTÍCULO 2º. A partir del 1º de enero de 1981 establécense las siguientes escalas de remuneración mensual para los empleos regulados por los Decretos extraordinarias 712, 1042, 1044, 1158, 1302, 1311, 2924 de 1978, 419 y 3269 de 1979 y por las demás normas que los modifican o adicionan:

ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO

Grado	Asignación básica	Gastos de representación	Total
01	26.400	17.500	43.900
02	29.200	19.500	48.700
03	31.400	21.000	52.400
04	31.400	21.000	52.400
05	31.400	21.000	52.400
06	31.400	21.000	52.400
07	33.500	22.400	55.900
08	36.900	241700	61.600

09	21.500	32.200	53.700
10	20.000	20.000	40.000

ESCALA DEL NIVEL ASESOR

Grado	Asignación básica	Gastos de representación	Total
01	25.700	17.300	43.000
02	27.900	18.700	46.600
03	30.200	20.200	50.400
04	33.500	22.400	55.900

ESCALA DEL NIVEL EJECUTIVO

Grado Asignación básica

01	24.800
02	26.500
03	28.000
04	29.700
05	32.700
06	33.700
07	34.500
08	35.900
09	37.300
10	38.200
11	39.200
12	40.200
13	41.000
14	43.900

15 44.800

16 45.800

17 46.500

ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL

Grado Asignación básica

01 16.900

02 18.200

03 20.000

04 23.400

05 26.500

06 28.000

07 29.500

08 31.300

09 34.500

10 37.300

11 39.200

12 41.000

13 42.900

14 44.800

ESCALA DEL NIVEL TECNICO

Grado Asignación básica

01 7.500

02 8.800

03 9.900

04	10.700
05	11.400
06	14.200
07	15.500
08	16.500
09	18.200
10	19.700
11	21.400
12	23.400
13	25.300
14	26.500
5	28.000
16	31.800

ESCALA DEL NIVEL ADMINISTRATIVO

Grado Asignación básica

01	5.700
02	6.300
03	6.700
04	7.200
05	8.200
06	8.800
07	9.900
08	10.700
09	11.400

10	12.900
11	13.900
12	15.400
13	16.500
14	16.900
15	18.200
16	18:700
17	19.700
18	21.500
19	23.000
20	24.800
21	28.000

ESCALA DEL NIVEL OPERATIVO

Grado Asignación básica

01	5.100
02	6.300
03	6.900
04	7.500
05	8.200
06	9.000
07	9.900
08	11.400
09	13.900

ARTÍCULO 3º. Para las escalas de los niveles Directivo y Asesor, la primera columna fija los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleo. La segunda columna establece las asignaciones básicas para cada grado. La tercera columna fija los

gastos de representación para cada grado y la cuarta columna el total de la remuneración por asignación básica más gastos de representación.

Para los niveles Ejecutivo, Profesional, Técnico, Administrativo y Operativo, la primera columna fija los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleo y la segunda columna comprende las asignaciones básicas para cada grado.

ARTÍCULO 4º. Los gastos de representación mensuales para los empleos que se determinan a continuación, serán los siguientes:

Denominación	Código	Grado	Gastos de representación
Director Regional	2035	08	5.000
		14	6.400
Director de Unidad Administrativa Especial	2025	08	5.000
		14	6.400
Registrador Principal	2015	10	5.000
		15	6.400

ARTÍCULO 5º. Las asignaciones fijadas en las escalas señaladas en este Decreto corresponden exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Por ningún motivo se crearán empleos cuya jornada de trabajo sea diferente a tiempo completo o medio tiempo.

Para los efectos de este Decreto se entiende por empleos de medio tiempo los que tienen jornada diaria de cuatro horas.

Los empleos de medio tiempo se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado. '

ARTÍCULO 6º. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los empleos por hora-mes de médico u odontólogo se remunerarán en forma proporcional a la asignación básica que les corresponda, de acuerdo con el número de horas.

ARTÍCULO 7º. En ningún caso la remuneración total de los empleados públicos a quienes se aplica el presente Decreto podrá exceder la que se fija para los Ministros y Jefes del Departamento Administrativo por concepto de asignación básica y gastos de representación.

Cuando la remuneración total de un funcionario supere el límite fijado en el inciso anterior, se aplicará lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto extraordinario 1042 de 1978

PARÁGRAFO. Durante los meses de enero y febrero de 1981 no será aplicable lo dispuesto en el presente artículo para aquellos funcionarios que como resultado de las escalas fijadas en el presente Decreto, excedan la remuneración de los Ministros y Jefes de Departamento Administrativo.

ARTÍCULO 8º. Establéese la siguiente escala de viáticos para los funcionarios que deban cumplir comisión de servicios en el interior del país y en el exterior:

Remuneración mensual	Viáticos diarios en pesos para comisiones en el país	Viáticos diario en dólares estadounidenses para comisiones en el exterior
Hasta \$ 8.000	Hasta 800	Hasta 70
De \$ 8.001 a 16.000	Hasta 1.300	Hasta 80
De \$ 16.001 a 31.000	Hasta 1.900	Hasta 130

De \$ 31.001 a 46.000	Hasta 2.300	Hasta 200
De \$ 46.001 a 60.000	Hasta 2.700	Hasta 220
De \$ 60.001 a en adelante	Hasta 3.100	Hasta 240

Para determinar el Valor de los viáticos se tendrán en cuenta la asignación básica mensual, los gastos de representación y los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto extraordinario 1042 de 1978, el Decreto extraordinario 497 de 1980.

ARTÍCULO 9º. Para efectos del pago de horas extras o del reconocimiento del descanso compensatorio, el literal a) del artículo 36 del Decreto extraordinario 1042 de 1978 quedará así:

a) El empleo deberá pertenecer al nivel Operativo, hasta el grado 16 del nivel Administrativo y hasta el grado 09 del nivel Técnico.

ARTÍCULO 10. Cuando fallezca un empleado oficial, la entidad a la cual preste sus servicios pagará directamente, con cargo a su respectivo presupuesto, los gastos funerarios correspondientes, por un monto equivalente al salario mínimo legal vigente en el momento del fallecimiento.

El pago se efectuará mediante la presentación de los comprobantes respectivos debidamente autenticados, a la persona que demuestre haber sufragado los gastos.

ARTÍCULO 11. El presente Decreto no se aplicará:

a) A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que presten servicios en el exterior;

b), Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva que se rigen por normas especiales;

A los empleados públicos de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración legalmente aprobados;

Al personal de las Fuerzas Militares y a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional que no se rigen por los Decretos extraordinarios 1042 de 1978 y 3269 de 1979 y demás normas que los modifiquen o adicionen;

Al personal de la Fonda Nacional y a los empleados civiles al servicio de la misma.

ARTÍCULO 12. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 19 de enero de 1981.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. E., a los 14 días del mes de enero de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

JAIME GARCÍA PARRA,

LA JEFE DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL,

LAURA OCHOA DE ARDILA;

NOTA: Publicado en el Diario Oficial. N. 35686. 23 de enero de 1981.

Fecha y hora de creación: 2026-06-22 07:54:48